

**PERIODO PARLAMENTARIO**  
**2008**  
**ORDEN DEL DIA N° 1644**

**COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERIA,  
DE CIENCIA Y TECNOLOGIA  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

**Impreso el día 12 de febrero de 2009**

Término del artículo 113: 23 de febrero de 2009

SUMARIO: **Programa** Nacional para la Prevención de la Enfermedad HLB de los Citrus. Creación. **Acosta.** (3.572-D.-2008.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Ciencia y Tecnología y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Acosta, sobre creación del Programa Nacional de Control del Psílido Asiático de los Citrus –*Diaphorina citri*–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PROGRAMA NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD  
HLB DE LOS CITRUS

CAPÍTULO I

*Objeto, ámbito de aplicación y alcances*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto la creación del Programa Nacional para la Prevención de la Enfermedad HLB (*Huanglongbing* o *greening* de los cítricos), cuyo insecto vector es el psílido asiático de los cítricos (*Diaphorina citri*).

Art. 2° – A los efectos de la presente ley, calificase como “plaga cuarentenaria” al agente bacteriano del HLB (*Candidatus liberobacter spp*), conforme lo establecido en el artículo 2° de la ley 25.218 de adhesión a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

Art. 3° – Calificase de utilidad pública la lucha contra la plaga denominada psílido asiático de los cítricos –*Diaphorina citri*– y otros hemípteros asociados, contempladas en las normativas referidas a la producción, el transporte y comercialización cítrícola.

Art. 4° – El programa nacional de prevención creado por esta ley y las medidas derivadas del mismo, serán de aplicación obligatoria en todas las provincias donde exista producción comercial de cítricos.

Art. 5° – Las actividades del Programa Nacional de Prevención del HLB se referirán a:

1. Aumento del control y otras acciones de prevención en pasos fronterizos, terminales portuarias y aeropuertos.
2. Implementación de campañas de prensa y difusión de alcance nacional y regional a fin de brindar a la población en general y al sector cítrícola en particular los conocimientos necesarios referentes a las previsiones básicas a tomar por parte de los actores involucrados y sensibilizar sobre la gravedad potencial de la problemática.
3. Capacitar al personal de las instituciones oficiales y privadas en sistemas de detección y diagnóstico de la enfermedad a campo y en laboratorio.
4. Controlar la producción y comercialización de especies vegetales susceptibles al HLB y del vector *Diaphorina citri* (psílido).
5. Exigir la utilización de viveros bajo cubierta antiafido y la comercialización de plantas cítricas certificadas acorde a lo establecido por la resolución SAGPyA 149/98.

Art. 6° – Establécese como de denuncia obligatoria la presencia de plantas cítricas con sintomato-

logía sospechosa de la enfermedad, la denuncia se llevará a cabo de manera fehaciente por los propietarios, poseedores o tenedores del predio, ocupantes, viveristas así como cualquier otro responsable de aquellos lugares donde existan plantas cítricas, tanto en el ámbito rural como urbano, al Sistema Nacional de Vigilancia y Monitoreo de Plagas Agrícolas del SENASA (Sinavimo) creado mediante resolución SENASA 218/02 y en cumplimiento de las resoluciones SENASA 778/04 y 458/05.

Art. 7° – La constatación de las sospechas o denuncias deberá ser realizada por la red de laboratorios pertenecientes al SENASA, INTA, a la Estación Experimental Agroindustrial “Obispo Colombes” (EEAOC) y universidades.

Art. 8° – A los efectos de complementar los proyectos de investigación y transferencia desarrollados en la presente temática, el Programa Nacional de Prevención procesará antes del 1° de diciembre de cada año los datos originados de los estudios efectuados en las actividades de relevamiento realizadas por los mismos tanto de la enfermedad como del insecto vector, conforme a los siguientes ítems:

- a) Información detallada de las zonas en las que se han aplicado medidas fitosanitarias relacionadas al insecto vector y los resultados de su ejecución, desglosados según el tipo de medida aplicada, con una valoración de la eficacia obtenida en el control de las poblaciones del mismo;
- b) Registro de los viveros autorizados y trazabilidad de las plantas.

## CAPÍTULO II

### *De la autoridad de aplicación*

Art. 9° – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), quien reglamentará y ejecutará el Programa Nacional creado en la presente ley.

Art. 10. – Facúltase al SENASA la coordinación de un equipo de trabajo interinstitucional, conformado por la Dirección Nacional de Protección Vegetal, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Instituto Nacional de Semillas (INASE), a la Estación Experimental Agroindustrial “Obispo Colombes” (EEAOC) y otros centros oficiales de investigación, universidades, gobiernos provinciales, representantes del sector privado y público provincial de las regiones del Nordeste Argentino (NEA) y Noroeste Argentino (NOA), y toda institución vinculada al sector cítrico nacional; el cual deberá establecer los procedimientos fitosanitarios, medidas de prevención, monitoreo, servicios de alarma y control más convenientes a implementar por el Programa Nacional para la Prevención de la Enfermedad HLB.

## CAPÍTULO III

### *Coordinación y financiamiento*

Art. 11. – La coordinación general del Programa Nacional para la Prevención de la Enfermedad HLB de los Citrus se llevará a cabo por el SENASA.

El Sistema Nacional de Vigilancia y Monitoreo de Plagas (Sinavimo) mantendrá actualizada la información derivada de la actividad detallada en el artículo 6° de la presente ley, los cuales serán de conocimiento público a través del portal oficial del organismo coordinador.

Art. 12. – El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, dentro de los límites establecidos por las partidas disponibles para estos fines, financiará las medidas preventivas y los tratamientos fitosanitarios correspondientes para la reducción de las poblaciones de la plaga en la cuantía de hasta el setenta por ciento (70%) de los gastos, sobre la base de la información proporcionada por la autoridad de aplicación.

Art. 13. – El monto de los fondos estatales previstos en el presupuesto nacional para la implementación de Programa Nacional para la Prevención de la Enfermedad HLB de los Citrus, de distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios orientativos:

- a) La distribución de los gastos de lucha contra plagas cítricas recurrentes en anteriores ejercicios;
- b) Los datos de ataques tempranos de plagas cítricas en ejercicios anteriores, dando prioridad a la adopción de medidas en aquellas zonas más vulnerables;
- c) Las medidas que las provincias afectadas prevean adoptar en el ejercicio correspondiente y la situación prevista que pueda influir en el origen y progresión de la plaga.

## CAPÍTULO IV

### *Disposiciones generales*

Art. 14. – Lo dispuesto en esta ley tendrá el carácter de normativa básica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional que atribuye al Estado la competencia sobre la sanidad y protección del medio ambiente.

Art. 15. – Los gastos que demandare la ejecución del Programa Nacional para la Prevención de la Enfermedad HLB de los Citrus, previos a su reglamentación, serán asignados al Tesoro nacional conforme al artículo 75, inciso 9, de la Constitución Nacional.

Art. 16. – Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

Art. 17. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de las comisiones, 16 de diciembre de 2008.

*Alberto Cantero Gutiérrez. – Nelio H. Calza. – Gustavo A. Marconato. – Miguel A. Giubergia. – Rubén D. Sciutto. – Juan C. Díaz Roig. – María G. De la Rosa. – Irma A. García. – Pedro J. Morini. – Laura G. Montero. – Mario R. Ardid. – Esteban J. Bulrich. – José A. Arbo. – María J. Acosta. – Hugo R. Acuña. – Miguel A. Barrios. – Claudia A. Bernazza. – Ana Berraute. – Rosana A. Bertone. – Margarita B. Beveraggi. – Delia B. Bisutti. – Susana M. Canela. – Elisa B. Carca. – María A. Carmona. – Luis F. Cigogna. – María C. Cremer de Busti. – Zulema B. Daher. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Marcelo O. Fernández. – Luis A. Galvalisi. – Ruperto E. Godoy. – Beatriz S. Halak. – Fernando A. Iglesias. – Luis A. Ilarregui. – Eduardo E. Kenny. – Beatriz L. Korenfeld. – Silvia B. Lemos. – María V. Linares. – Eduardo G. Macaluse. – María E. Martín. – Carlos J. Moreno. – Juan M. País. – Alberto N. Paredes Urquiza. – Raúl O. Paroli. – Guillermo A. Pereyra. – Jorge R. Pérez. – Adriana V. Puiggrós. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich. – Carlos D. Snopek. – Mónica L. Torfe. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Lisandro A. Viale. – Mariano F. West.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Ciencia y Tecnología y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Acosta, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por la autora de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

*Alberto Cantero Gutiérrez.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La enfermedad HLB (*Huanglongbing* o *ex greening*) se detectó en Brasil, estado de San Pablo, en febrero del 2004 y en julio de ese año, Fundecitrus informa del mismo a productores del estado de San Pablo. En noviembre del 2004, en la XVI Conferencia de la IOCV (International Organization of Citrus Virologists) desarrollada en México, Brasil informa oficialmente de la aparición de esta enfermedad y

de su difusión en forma rápida entre las quintas del estado de San Pablo.

El *Huanglongbing* (en chino: enfermedad del dragón amarillo, por la apariencia como quedan las plantas) es una de las enfermedades más graves que afectan la citricultura mundial, junto con la tristeza de los cítricos.

No existe variedad de copa o portainjerto resistente a la enfermedad. El HLB hasta el año 2004 se encontraba restringido a los continentes asiático y africano. Esta enfermedad con 2 orígenes (África y Asia) se trasmite por yemas infectadas y por insectos vectores (“chicharritas”) que para el caso de África es el psílido *Trioza erytrae* y para Asia, el psílido *Diaphorina citri*.

El agente causal de esta enfermedad es una *a*-protobacteria: *Candidatus liberobacter* con 2 formas: *asiaticus* (para Asia) y *africanus* (para África). Esta bacteria circula por el floema de la planta (vasos de la planta que distribuyen la savia elaborada). La presente en Brasil, colindante a nuestra frontera, es una variante más virulenta de *Candidatus liberobacter asiaticus* y se ha propuesto la denominación de *Candidatus liberobacter americanus*.

Dada la gravedad fitosanitaria de la situación, Brasil se apronta a implementar una legislación nacional donde es obligatorio un programa de certificación que contemple acciones tales como la erradicación de plantas enfermas por HLB y la producción de plantas de viveros (desde almacigo) bajo invernaderos con malla antipulgón.

En la República Argentina, la gravedad para la actividad citrícola consiste en la presencia del vector en forma abundante en quintas productoras norteñas, por lo que sólo se necesita una importación ilegal o no realizada por los organismos pertinentes en este tema para que la enfermedad ingrese a nuestro país con consecuencias de una gravedad inimaginable. La incidencia del HLB puede malograr las economías regionales donde la actividad citrícola representa el 62,85% en el NOA (Tucumán, Salta, Jujuy, Catamarca), el 32,87% en la Mesopotamia (Entre Ríos, Corrientes, Misiones) y un 4,28% en otras regiones.

Auspiciosamente, en el marco de los controles establecidos para asegurar la sanidad y calidad de la producción de cítricos tanto en el Nordeste como en el Noroeste Argentino para exportación, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) viene implementando el Sistema de Información sobre Trazabilidad del producto, denominado SICT. Este sistema es utilizado por el Programa de Certificación de Cítricos de Exportación para la Unión Europea y otros mercados del organismo sanitario, bajo la responsabilidad de los comités regionales del Nordeste (NEA) y del Noroeste (NOA). Los usuarios directos del SICT son las empresas exportadoras que identifican los productos exportados de manera sistemática en todo el pro-

ceso comercial (desde cultivo, empaque, despacho, transporte, hasta el puerto de destino), que acceden al sistema a través de la página de Internet del Sistema Nacional de Vigilancia y Monitoreo (Sinavimo). Si bien el sistema de trazabilidad facilita la identificación de los lotes, cuyo producto es destinado a la exportación y de los lotes aledaños para asegurar el cumplimiento de las condiciones fitosanitarias exigidas por los países compradores, es necesaria la actualización constante y permanente de los técnicos, productores y viveristas en enfermedades emergentes que puedan afectar seriamente la citricultura mundial.

El control biológico también constituye un arma valedera a la hora de implementar eficientes metodologías de control de la enfermedad, principalmente a través del empleo de enemigos naturales del vector. Uno de los agentes de control más importantes es la *Tamarixia radiata*, himenóptero originario de la India. En nuestro país, se encuentra en el Nordeste Argentino (NEA) regulando las poblaciones de verano del psílido. Técnicos de la Sección Zoología Agrícola de la Estación Experimental Agroindustrial "Obispo Colombes" (EEAOC), provincia de Tucumán, detectaron la presencia del mismo en diferentes localidades de las provincias de Salta y Jujuy. Actualmente se están realizando estudios para determinar el grado de parasitismo que ejerce dicho insecto, así como también conocer su distribución.

Asimismo, el intercambio de información con especialistas de otras partes del mundo puede contribuir a determinar las medidas más convenientes de prevención y alerta de enfermedades de alta peligrosidad que puedan afectar la citricultura argentina, actividad que, según estimaciones provenientes del SENASA y la Federación Argentina del Citrus (Federacitrus), genera puestos de trabajo para 10.000 personas.

De la producción nacional cítrica, el porcentaje derivado a la industria es del 73% y corresponde a la Argentina el primer lugar como exportador mundial de jugo concentrado de limón; mientras que para la exportación en fresco se destina el 23%, y lo destinado al consumo interno en fresco es de sólo el 4%.

En el año 2006 la industria pagó 60 pesos la tonelada, y a esa cifra hay que restarle el corte (que serían unos 40 pesos por tonelada de cosecha) y el flete (15 pesos por tonelada). Con estos márgenes brutos insuficientes, la citricultura sólo funciona si un productor obtiene un limón de muy buena calidad y puede exportar un 70%. En el NOA se obtienen en líneas generales mejores rindes por hectáreas que en el NEA. Incide en ello la aplicación de la tecnología de punta (fundamentalmente en limón), acompañada por la existencia de infraestructura destinada a la industrialización también de muy buen nivel y ser una región con firmes y monitoreadas barreras fitosanitarias.

Por las razones expuestas, señor presidente, y por considerar necesario contar con un programa fitosanitario integrado a una estrategia destinada a mejorar la calidad de la producción cítrica nacional, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de ley.

María J. Acosta.

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

## PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DEL PSÍLIDO ASIÁTICO DE LOS CITRUS (DIAPHORINA CITRI)

### CAPÍTULO I

#### *Objeto, ámbito de aplicación y alcances*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto la creación del Programa Nacional de Control del Psílido Asiático de los Citrus (*Diaphorina citri*) y otros hemipteros asociados, por su rol en la transmisión de la enfermedad HLB (*Huanglongbing* o *ex greening*).

Art. 2° – A los efectos de la presente ley determinase con la clasificación de "plaga reglamentada" a la especie *Diaphorina citri* y otros hemipteros asociados, conforme lo establecido en el artículo 2° de la ley 25.218 de adhesión a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

Art. 3° – Calificase de utilidad pública la lucha contra la plaga denominada psílido asiático de los cítricos *Diaphorina citri* y otros hemipteros asociados.

Art. 4° – El programa creado por esta ley y las medidas derivadas serán de aplicación en todas las provincias donde dicho vector se hallare presente.

### CAPÍTULO II

#### *De las autoridades*

Art. 5° – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), quien a través del Sistema Nacional de Vigilancia y Monitoreo de Plagas (Sinavimo) y el Programa Nacional de Certificación de Cítricos, ejecutarán las acciones contempladas en las normativas vigentes de producción y comercialización cítrica.

Art. 6° – A los efectos de la presente ley se entiende por autoridad competente a los organismos que determinen las respectivas jurisdicciones previa autorización de la autoridad de aplicación.

Art. 7° – Las autoridades competentes efectuarán prospecciones anuales en las épocas adecuadas para determinar la presencia del psílido asiático de los cítricos (*Diaphorina citri*) y otros hemipteros asociados así como, en su caso, para delimitar los

lugares de puesta o las zonas de mayor infestación, con el objeto de determinar los términos locales en los que se realizarán las medidas obligatorias.

Art. 8° – Las autoridades competentes deberán comunicar a la autoridad de aplicación antes del 1° de diciembre de cada año los resultados de las prospecciones efectuadas, conforme a los siguientes ítem:

- a) Información detallada de las zonas en las que se han aplicado medidas obligatorias y los resultados de su ejecución, desglosados según el tipo de medida aplicada, con una valoración de la eficacia obtenida en el control de las poblaciones de la plaga;
- b) Información específica de los pagos realizados como consecuencia de los tratamientos fitosanitarios y demás medidas de lucha para la reducción de las poblaciones de la plaga de acuerdo con lo que establezcan las normativas vigentes.

### CAPÍTULO III

#### *Coordinación y financiamiento*

Art. 9° – La coordinación general del programa se llevará a cabo a través del Sistema Nacional de Vigilancia y Monitoreo de Plagas (Sinavimo), creado mediante resolución 218 del 27 de marzo de 2002 del SENASA, cuyo objetivo es generar y mantener permanentemente actualizada una base de información fitosanitaria, y oficializar la misma en el ámbito nacional.

Art. 10. – Facúltase a la autoridad de aplicación para determinar la creación de un grupo de trabajo de expertos ad hoc para la evaluación anual de los resultados obtenidos y elaboración de propuestas para su mejora, compuesto por representantes de los órganos competentes provinciales y por investigadores y/o técnicos de los INTA y otros centros oficiales de investigación, de universidades o de otras unidades de la administración nacional, así como por representantes de la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

Art. 11. – El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, dentro de los límites establecidos por las partidas disponibles para estos fines, financiará los tratamientos fitosanitarios y demás medidas de lucha para la reducción de las poblaciones de la plaga en la cuantía de hasta el setenta por ciento (70%)

de los gastos, sobre la base de la información proporcionada por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 12. – El monto de los fondos estatales previstos para la lucha contra esta plaga en cada ejercicio se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios orientativos:

- a) La distribución de los gastos de lucha contra plagas citrícolas recurrentes en anteriores ejercicios;
- b) Los datos de ataques tempranos de plagas citrícolas en ejercicios anteriores, dando prioridad a la adopción de medidas en aquellas zonas más vulnerables;
- c) Las medidas que las provincias afectadas prevean adoptar en el ejercicio correspondiente y la situación prevista que pueda influir en el origen y progresión de la plaga.

### CAPÍTULO IV

#### *Disposiciones generales*

Art. 13. – Lo dispuesto en esta ley tendrá el carácter de normativa básica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional que atribuye al Estado la competencia sobre la sanidad y protección del medio ambiente.

Art. 14. – Los gastos que demandare la ejecución del programa creado por la presente ley previos a su reglamentación serán asignados al Tesoro nacional conforme al artículo 75, inciso 9, de la Constitución Nacional.

Art. 15. – Facúltase al Ministerio de Economía y Producción a dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

Art. 16. – Invítase a las provincias habientes del psílido *Diaphorina citri* y otros hemípteros asociados, a adherir a los términos de la presente ley a los efectos de garantizar la sanidad y calidad citrícola a través del Sistema de Información sobre Trazabilidad del producto, denominado SICT.

Art. 17. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María J. Acosta.*